Rawson, 20 de septiembre 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “INCIDENTE DE NULIDAD P., C. O. c/ T. G. D. S. SA s/ COBRO DE PESOS (59/18)” Expte. N° 45/2019”** (Expte. N° 25130-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 133/138 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn N° 28/19 SIL (fs. 128/129 vta.), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia interlocutoria N° 16/19 SIL (fs. 61/64). ----------

------ En los dos primeros apartados, identificó el objeto de la impugnación y reseñó brevemente la causa. Luego, en el tercero, refutó la decisión denegatoria. ----------

------ Afirmó que el análisis objetivo de la casación interpuesta demuestra que refutó lo resuelto. Invocó que puso de manifiesto la arbitrariedad incurrida y dijo que denunció como violados los arts. 174, 463, 482, inc. 2, CPCC, 169 de la CPcial, 19 de la Ley XIV N° 1 y 17, 18 y 19 de la CN. Manifestó preocupación respecto a que se intente sostener que el recurso no se encuentra fundado, cuando efectuó una crítica suficiente de las razones que dio la Cámara para confirmar la decisión de primera instancia que desestimó el incidente de nulidad y confirmó la caducidad de la prueba pericial ofrecida. Esgrimió que no existe falta de sustento del recurso sino ausencia de tratamiento de la crítica desplegada, lo que evidencia la arbitrariedad denunciada.

------ Añadió que fueron soslayadas cuestiones conducentes para la solución del caso, en directo desmedro de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Afirmó que no hay déficit alguno en la casación sino en su tratamiento, ya que todas las cargas técnicas inherentes a ella fueron satisfechas y su análisis fue parcial e insuficiente. Citó precedentes que descalifican

por arbitrarias sentencias que prescinden de considerar elementos de juicio u omiten pronunciarse sobre cuestiones decisivas y señaló que no existió en el decisorio en crisis el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley (art. 17 CN y art. 169 CPcial). ----------

------ Objetó además que la sentencia impugnada incurre en inaceptable generalidad. Sostuvo que debió haberse indicado cuál o cuáles eran los "argumentos no refutados". Citó jurisprudencia. Afirmó que correspondía declarar la admisibilidad de la casación. Señaló que para abandonar el carril debido y transitar el opuesto se recurrió a verdaderos "lugares comunes", abdicando del deber de cumplir con el adecuado servicio de justicia. Calificó de auténtico desacierto sostener que la casación es inadmisible cuando observó por completo las cargas técnicas. ----------

------ Invocó que la mera lectura del recurso confirma que desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque contra la decisión recaída y puso en evidencia los patentes desaciertos incurridos por la alzada. Señaló que atacó en forma expresa la sentencia que confirmó el rechazo *in límine* del incidente de nulidad y la caducidad de la prueba pericial decretada en primera instancia. Refirió sintéticamente a los agravios desarrollados. Puntualizó que existiendo arbitrariedad caen todos los vallados que la Cámara intenta oponer con carencia absoluta de precisión. ----------

------ Aseveró que asistimos a un verdadero escándalo jurídico y judicial, pues se dispuso la caducidad de prueba, so pretexto que no fue impulsada, cuando ello en modo alguno es cierto, desde que el oficio tendiente a su producción en extraña jurisdicción fue presentado en tiempo hábil para su libramiento, se encontraba doblado en el interior de los autos principales y cuando estos fueron requeridos por la alzada esa pieza ya no estaba. Puntualizó que así resulta de la constatación notarial llevada a cabo. Afirmó que la gravedad de lo acontecido exime de todo comentario y que la Cámara, luego de pedir los autos principales, toleró y consintió que fueran remitidos sin la pieza que fulmina la falaz caducidad decretada. ----------

----- Pidió que se admita el recurso de queja y, en definitiva, se case la sentencia de segunda instancia y se deje sin efecto lo resuelto el 7/5/19, conforme solicitó al interponer el recurso de casación. ----------

------ Para cerrar, en los aps. IV y V, ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por decir que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Empero, no satisface la carga principal de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario.

------ El impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya esa decisión (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ De la lectura de la sentencia impugnada (fs. 128/129 vta.) se desprende que la cámara denegó el recurso extraordinario por cuanto: 1) la revisión por la causal de arbitrariedad procede con carácter excepcional, 2) las constancias probatorias son en principio ajenas a esta instancia recursiva y reservadas al ámbito de los magistrados de grado, 3) para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada, 4) la crítica que contiene el recurso "…no evidencia el soporte legal necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis […] se limita a exteriorizar una opinión discrepante, sin hacerse cargo de los fundamentos tenidos en cuenta para rechazar la pretensión (fs. 129, 3er. y 4to. párr.) y 5) los argumentos expuestos no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, "en tanto puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales" (fs. 129 vta., 1er. párr.). ----------

------ Entonces, revertir el resultado de lo resuelto exigía que la queja argumente con solidez que la crítica desplegada en casación refutó la totalidad de las razones brindadas por la sentencia allí impugnada y que sus argumentos fueron suficientes para acreditar la presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esta instancia extraordinaria. ----------

------ Denegado el recurso por no evidenciar el soporte legal necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia impugnada, criticar la sentencia N° 28/19 SIL (fs. 128/129 vta.) requería que la quejosa individualice las razones de la decisión impugnada en casación (SIL N° 16/19, fs. 61/64) y precise de qué modo fueron objetadas al recurrir en instancia extraordinaria (fs. 104/126 vta.). No lo hizo, y ello es así cuanto menos con un argumento central el que, no refutado, sostiene por sí solo lo resuelto. ----------

------- Nótese que de la lectura de la SIL N° 16/19, S.ge que uno de sus fundamentos medulares giró en torno a la firmeza de la providencia de fs. 92 que intimó a la parte a que en el plazo de veinte días "…*gestione* el libramiento del oficio de la prueba pericial electrónica, *lo diligencie* y *comunique su radicación* bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba…" (fs. 62, último párr.). Advirtió que la demandada "…*prestó conformidad* con lo decidido por el a quo, tanto a su *responsabilidad procesal* como al *apercibimiento por incumplimiento*, lo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada sobre su propia conducta" (fs. 62 vta., 1er. párr.). Fue entonces sobre la base de la preclusión y de los actos propios que la cámara desestimó la apelación. Y, la queja en examen no precisa de qué modo la casación declarada inadmisible criticó tales razones. -----

------ Por otra parte, si en busca del cuestionamiento no identificado se acude a la lectura de la copia de la casación agregada a fs. 104/126 vta., se advierte que solo su tercer agravio refiere de algún modo a ese argumento dirimente y lo hace en forma francamente insuficiente, razón por la cual no logra evidenciar la arbitrariedad que denuncia. Es que, a fs. 121 vta./122, alega dogmáticamente el carácter común de la prueba sin confrontar la afirmación expresa de la sentencia que en definitiva pretende recurrir que indica: "…se destaca que mediante providencia obrante a fs. 92 de los autos principales, que en este acto tenemos a la vista, la Sra. Magistrada de la otra instancia *intimó a la parte demandada* para que…" (fs. 62, 3er. párr.), intimación esta que concuerda con el texto del Oficio Ley agregado a fs. 12/vta., el que al transcribir el decreto que ordena su libramiento dice: "… PRUEBA PARTE DEMANDADA…" (ver fs. 12, último párrafo). ----------

------ Solo a mayor abundamiento diremos que jurisprudencia de nota ha puntualizado que "….lo que identifica a la prueba como "común" es que haya sido pedida por ambas partes o que, a la requerida por una de ellas, haya adherido expresamente la contraria, de donde obviamente la carga de urgir su diligenciamiento oportuno recae sobre los dos polos de la relación jurídica procesal…" (TSJ de la Provincia de Córdoba, "Monsanto Argentina S.A.I.C. v. El Mana S.A.", 03/12/2013, La Ley Online: AR/JUR/88696/2013), circunstancias estas que la impugnante no invoca. ----------

----- En similar sentido, este Superior Tribunal tiene dicho que “hay negligencia si ha transcurrido un término prudencial sin que el interesado se preocupe de instar el proveimiento de las medidas conducentes a la producción de la prueba de peritos”...“y cuando la prueba pericial no es común sino que ha sido propuesta por una sola de las partes a ella corresponde urgir el procedimiento para que se produzca en término...” (STJCh, SI N°37/1994, con cita de SI N° 235/92). ----------

------ Sumado a lo anterior, el déficit que denuncia en la evaluación de la diligencia puesta en la producción de la prueba (fs. 137 vta./138), involucra solo la primera porción del proveído de fs. 92 y nada dice de lo demás -diligenciamiento y comunicación de radicación-. Ello así, denunciar el cumplimiento parcial de lo dispuesto, es francamente insuficiente si no se evidencia de qué forma se destruyó por arbitraria la firmeza y alcance atribuida a la integridad del proveído de fs. 92. --

------ En tal contexto, los argumentos expuestos no logran acreditar la presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esta instancia, mucho menos cuando el recurso en examen no se hace cargo de la bien o mal señalada posibilidad de obtener la tutela de los derechos mediante otras vías procesales. -----

------ La quejosa no cumplió con la principal carga a satisfacer, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad, causal esta la articulada, se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite* (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por

los arts. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 133/138 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi; Miguel Ángel Donnet.----------

Recibido en secretaría el 23/09/2019.----------

Registrada bajo el N° 108/2019 SIL. Conste.----------

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.----------